

53

Hay tantas personas internacionales cuantos Estados existen realmente. El Estado que se ha incorporado otros varios solo tiene una representacion y no muchas, porque no es mas que una sola persona. Por el contrario, los varios Estados que se han formado de la division de otro, tienen cada uno su representacion en el derecho internacional, aun cuando solo hubiesen tenido una mientras formaron un solo Estado.

Este principio puede modificarse en las confederaciones de Estados, como la antigua Germánica y la moderna Norte-Alemana, por las estipulaciones del pacto federal. Segun la Constitucion de la última, los Estados confederados tienen un número de votos correspondiente á su importancia. Prusia sola tiene 17. Por el contrario, en la confederacion helvética, cada Canton tiene un solo voto.

54

El derecho constitucional de un Estado pierde su autoridad y valor práctico con la desaparicion de este Estado. Pero es posible que, en el porvenir, se pongan bajo la proteccion del derecho internacional ciertas instituciones ó establecimientos públicos cuya existencia no debe depender de los cambios políticos.

Si un Estado se anexa á otro ó es conquistado por este ó se divide en varios, desaparece la autoridad en que se basaba su derecho público, y el poder que lo garantizaba. La nueva autoridad y el nuevo poder dictarán el derecho constitucional. En los casos de anexion ó conquista suele estipularse la subsistencia de las leyes ó instituciones particulares del Estado incorporado, pero no siempre, ni por mucho tiempo, resisten estos compromisos á la tendencia de unificar la Constitucion y derecho público del Estado.

En la segunda parte del principio anterior, el autor debe referirse á la libertad religiosa, á la abolicion de la esclavitud, á la libertad individual, etc. (Véase el n.º 10 y la Introduccion.)

55

Los bienes de los Estados que cesan de existir pasan activa y pasivamente á los sucesores de estos Estados.

La fortuna de un Estado consiste: 1.º en el *dominio público* sobre los rios, caminos, puertos, etc., en los edificios públicos como palacios, tribunales, cuarteles, prisiones, etc. 2.º en la *propiedad del fisco* como ciertas tierras, ciertas industrias, el dinero efectivo, etc. Todos estos bienes se trasfieren al nuevo Estado.

56

En cualquier caso de conquista ó anexion de todo ó parte del territorio de un Estado, la propiedad privada de los particulares no sufre alteracion alguna, y continúa perteneciendo á sus antiguos dueños.

“Se violaria el uso moderno de las naciones convertido en ley, y se ultrajaria ese recto sentido de justicia y ese derecho que reconocen todos los pueblos civilizados, dice Marshall, si se confiscase, por regla general, la propiedad privada y si se anulasen los derechos de los particulares. El lugar cambia de fidelidad, sus relaciones con el antiguo soberano quedan rotas, pero las que tenian entre sí los ciudadanos y sus derechos de propiedad privada se conservan intactos.”

Así se estipula comunmente en los tratados de cesion, y aun cuando no se estipulase, así debe entenderse. Unicamente pasará á la nueva soberanía el *dominio eminente* que correspondia á la antigua, es decir, la facultad de disponer en caso de necesidad y en beneficio del Estado, de la propiedad de los particulares, previa indemnizacion ó no, segun las leyes fundamentales. Además, la propiedad de los particulares quedará sujeta, para las transacciones ulteriores, á la legislacion privada del nuevo Estado.

57

Quando varios Estados reemplazan á otro, y no se ha determinado el modo de particion de la fortuna de este último, no se pueden aplicar pura y simplemente los principios de

derecho civil sobre particion de sucesiones, sino que se debe tener en cuenta la naturaleza *pública* de la fortuna del Estado.

Es decir, no se hará una division proporcional de objetos ó valores, sino que corresponderá á cada Estado lo que pertenece al territorio y pueblo que adquiriera. (Véase el n.º 58 y siguientes.)

58

En consecuencia, los bienes inmuebles destinados á usos públicos, como los edificios y establecimientos públicos, las fundaciones piadosas, etc., pasan al Estado que adquiere el territorio en que están situados ó en que se encuentra su centro principal; el Estado que los adquiere no está obligado á dar compensaciones equitativas á los demas, sino en el caso de que dichos establecimientos satisfagan tambien las necesidades de la poblacion de los otros Estados, y que estos últimos se vean forzados á hacer nuevos gastos para subvenir á estas necesidades.

59

Los pertrechos de guerra (cañones, fusiles, uniformes, etc.) deben dividirse, en caso de duda, proporcionalmente á la cifra de la poblacion.

60

Los *dominios* propiamente dichos, las arcas públicas, y, en general, la propiedad privada del fisco, como solo de un modo indirecto sirven para la utilidad pública, forman una masa comun que, á menos de motivos especiales, se dividirá proporcionalmente á la poblacion, pero en el concepto de que los

inmuebles se adjudicarán al Estado á quien toque el territorio en que están situados, y solo su valor será objeto de la division.

61

Las deudas del Estado no deben repartirse proporcionalmente á la poblacion. Si se trata de deudas hipotecarias ó anexas á bienes raices, se aplicarán al Estado que obtiene los inmuebles á ellas afectos. Respecto de las demas deudas, su reparto se hará en proporcion á los impuestos que pagan las diversas partes del territorio.

En el primer caso, la hipoteca especial queda siempre responsable de la deuda. En el segundo caso, no se hace el reparto proporcionalmente á la poblacion, porque no es esta, sino la propiedad que paga impuestos, la que representa la riqueza pública.

62

Cuando un Estado cesa de existir por dispersion, por extincion ó por emigracion de sus habitantes, sus derechos y obligaciones se extinguen igualmente.

En los tiempos modernos podria sostenerse que los Estados acreedores tienen un derecho preferente á tomar posesion de los dominios abandonados.

63

La debilidad y la miseria pasajeras de un Estado no hacen cesar necesariamente su existencia como Estado; pero la debilidad prolongada y la notoria incapacidad le impiden continuar existiendo como Estado independiente.

Es muy difícil y delicada la calificacion de la viabilidad de un Estado. Es evidente que el derecho internacional no puede reconocer y proteger sino á los

Estados que tengan todo el vigor y condiciones necesarias para sostener su vida pública, ejercer sus derechos y cumplir sus deberes; pero la declaración por los demás Estados de que una nacionalidad es incapaz de gobernarse á sí misma y disfrutar de su independencia, puede prestarse á abusos é injusticias que es preciso evitar, y servir de pretexto á miras ambiciosas y criminales. Polonia fué víctima de esta teoría. Una poderosa nación de Europa ha querido ver en Turquía al "hombre enfermo." Es, por tanto, preciso que la incapacidad de su Estado se haga *universalmente* incuestionable, y que no la decidan las opiniones sospechosas de las potencias interesadas. Cuando haya llegado este caso, podrá haber lugar á determinadas providencias de las demás naciones.

5.—Caractéres distintivos de los Estados en derecho internacional.

VOLUNTAD Y CAPACIDAD DE LOS ESTADOS.

64

Siendo cada Estado un sér dotado de derechos, está autorizado para ejercer actos que tengan consecuencias jurídicas; pero necesita para esto, órganos ó personas encargadas de representarlo.

65

En las relaciones de los Estados entre sí, se considera como órgano y representante de cada uno, al que tiene en sus manos y posee de hecho el poder (el verdadero gefe del Estado.)

(Veanse los números 44 y 45, y los 115 y siguientes.)

SOBERANIA.

66

La soberanía de un Estado consiste:

a En la independencia de este Estado respecto de los Estados extranjeros.

b En la libertad que tiene este Estado de determinar y expresar por actos su voluntad, sin que otro Estado pueda oponerse.

La primera es la soberanía exterior; la segunda la soberanía interior.

67

La soberanía no significa ni la independencia absoluta, ni la libertad absoluta, porque los Estados no son séres absolutos, sino personas cuyos derechos están limitados.

Desde la libertad individual, hasta la libertad de las corporaciones ó Estados, tienen que estar limitadas por sus propios deberes ó sea por los derechos de los demás. La idea de libertad no debe entenderse nunca como la libertad del salvaje ó de los piratas, sino como libertad social.

68

Un Estado no puede pretender sino aquella independencia y libertad que sean compatibles con la organización necesaria de la humanidad, con la independencia de los demás Estados y con los lazos que unen á estos entre sí.

69

Dentro de los límites del derecho público, la presunción está á favor de la soberanía completa é indivisible de cada Estado.

Es decir, toda restricción á los derechos y atribuciones naturalmente anexas á un Estado, solo podrá fundarse en alguna circunstancia especial, como una concesión ó un tratado.

Los derechos que, por regla general, dependen de la soberanía de un Estado son:

- a El derecho de constituirse á sí mismo.
- b El derecho de tener una legislacion independiente para su pueblo y territorio.
- c El derecho de gobernarse y administrarse por sí mismo.
- d El de hacer libremente los nombramientos para los empleos públicos.
- e El derecho de designar y acreditar representantes cerca de los demas Estados.

Las otras potencias no deben mezclarse en el ejercicio de estos derechos, á no ser que al ejercerlos se viole el derecho internacional.

Ningun Estado está obligado á consentir que en su propio territorio ejerza otra potencia acto alguno político, (de policía, de administracion judicial ó militar, imposicion de contribucion). Todo Estado está en la obligacion de abstenerse de semejantes actos en territorio extranjero.

No están comprendidas en esta regla ciertas exepciones generalmente admitidas en derecho internacional, y las servidumbres de derecho público que puedan existir.

1. El principio anterior es reconocido principalmente entre los Estados civilizados de Europa y de América. En los países bárbaros y en los Estados cuya civilizacion difiere mucho de la nuestra, la justicia y la policía sobre los nacionales que residen en el extranjero, las ejerce en todo lo que es posible el Estado de su origen. El principio del *estatuto personal* que reúne á los ciudadanos de una misma nacion en cualquiera parte que se encuentren, predomina en esos países sobre el principio del *estatuto real*, y hace que se desconozca la competencia de las autoridades extranjeras. (Véase el libro X.)

2. Como exepciones generalmente reconocidas en derecho internacional, se pueden citar la exterritorialidad y el derecho de libre navegacion en las costas.

Así como no hay mas que un Estado para el mismo pueblo y el mismo territorio, tambien por regla general, no hay mas que una soberanía.

Exepcionalmente hay en ciertos Estados (Estados federales, Imperios federales, Confederaciones de Estados), dos soberanías y dos Estados para la misma nacion y el mismo territorio, esto es, la del Estado central y la de los Estados particulares.

La diferencia fundamental entre una confederacion de Estados, y una federacion ó Estados federales consiste en que en la primera, los Estados confederados conservan esencialmente su soberanía exterior; mientras que en la segunda, el poder central absorve dicha soberanía y la ejerce exclusivamente. Las restricciones que el pacto de union puede poner á la soberanía de los Estados confederados, han variado y pueden variar en una grande escala, desde la nulificacion de la mayor parte de los atributos de la soberanía, hasta la conservacion casi plena de ella. Se pueden citar como ejemplos, las ciudades Anseáticas en la Edad media, la confederacion Suiza en 1798, y la Helvética actual: la antigua y la nueva confederacion germánica, y por último, la reciente confederacion Norte-Alemana. Como ejemplo de Federaciones pueden citarse las de los Estados-Unidos y México, en las que los Estados federales conservan su soberanía interior, estando la exterior reasumida y ejercida por el poder central.

Los Estados federales, y las confederaciones de Estados son personas en el derecho internacional, lo mismo que los diversos Estados de que se compone la confederacion.

En los Estados federales la representacion exterior corres-

ponde siempre al poder central. Este último la dirige y nombra á los empleados diplomáticos. Sin embargo, los Estados de la confederacion pueden estar autorizados para celebrar tratados con los Estados extranjeros, dentro de los límites de la Constitucion y bajo la vigilancia del poder central.

75

En las confederaciones de Estados la representacion diplomática corresponde á los gobiernos de cada uno de ellos. Sin embargo el poder central está autorizado para tener una representacion y para concluir tratados.

Es evidente que el gobierno de la confederacion puede hacerse representar para el ejercicio de aquellos actos exteriores que le reserva el pacto federal.

76

Cuando dos ó mas Estados se reúnen, de un modo transitorio, en la persona de un mismo soberano se consideran, en derecho internacional, como dos Estados diferentes; tienen por consecuencia dos ó mas representaciones en los congresos ó conferencias, y pueden ser representados por agentes diplomáticos diversos.

77

Cuando la reunion de dos Estados bajo un mismo soberano toma cierto carácter de permanencia, y estos Estados, sin tener precisamente la misma Constitucion, quedan políticamente reunidos, el derecho internacional los considera como un solo Estado, y solo les reconoce una representacion comun.

Sin embargo, podria autorizarse una representacion espe-

cial para cada uno de ellos, en el caso de que lo exijan sus intereses particulares.

78

Cuando la soberanía de un Estado se deriva de la de otro, y que por tal motivo uno de ellos, para reconocer esta filiacion, conserva cierta subordinacion respecto de otro, el primero se llama Estado *vasallo*, y el segundo Estado *suzerano*.

Por consiguiente la independencia del Estado *vasallo*, debe estar necesariamente restringida en el terreno del derecho internacional.

Esta subordinacion puede traer consigo restricciones mas ó menos extensas á la soberanía exterior. Los Estados Alemanes eran en la Edad media Estados *vasallos* porque sus derechos se originaban del Emperador y dependian del imperio, pero en la paz de Westphalia se les reconoció el derecho de concluir alianzas con las potencias extranjeras. Los Estados *vasallos* de Turquía, Mahometanos unos como Tunez, Tripoli y Egipto, y Cristianos otros como Servia, los Principados Danubianos y Montenegro, guardan respecto de la Puerta Otomana posiciones muy distintas. El ex-reino de Nápoles, que se reconocia como *vasallo* de la Santa Sede era, sin embargo, considerado por las potencias de Europa como un Estado soberano.

Es preciso notar que en los tiempos modernos van siendo pocos los casos de esta especie de subordinaciones; pues las nacionalidades, aunque pequeñas, conservan su soberanía ó tienden á una asimilacion política completa.

79

Como la soberanía tiende naturalmente á la unidad, no deja subsistir mucho tiempo ese dualismo de la soberanía del *vasallo* y de la del *suzerano*. Los Estados *vasallos* se elevan con el tiempo al rango de Estados plenamente soberanos, ó el Estado *suzerano* les retira poco á poco los derechos que les habia conferido y se los anexa.

80

Los Estados que, por el sentimiento de su debilidad, piden la proteccion de otro mas poderoso y ponen su existencia bajo la salva-guardia de este último, no disfrutan mas que de una semi-soberanía, porque está limitada de una manera permanente por una soberanía superior.

*Tambien en estos casos, el pacto ó tratado de proteccion fija las atribuciones que debe ejercer el Estado protector y las que se reserva el protegido. Como ejemplos históricos de Estados semi-soberanos pueden citarse: Los Estados del antiguo Imperio aleman, las islas Jonicas, la república de Cracovia, la Moldo-Valaquia, el Egipto segun la Convencion de 1840, y algunas tribus indias en los Estados-Unidos de América, como los Cherokees. La diferencia entre un Estado vasallo y uno semi-soberano consiste segun Bluntschli, en que el primero deriva su soberanía del *suzerano*, y el segundo la tiene propia.*

81

Las colonias, aunque dependen políticamente de la metrópoli, pueden, sin embargo, tener cierto grado de independencia, y ejercer ciertos actos que entran en el dominio del derecho internacional.

Así lo exige muchas veces la distancia de las colonias de Ultramar respecto de la metrópoli. La historia de América es muy instructiva sobre esta materia. Puede citarse como buen ejemplo de política colonial, la conducta de Inglaterra respecto del Canadá, desde las reformas de Lord Durham en 1836.

82

Deben colocarse en la misma línea que las colonias, ciertos países que son, de algun modo, dependencias de otro Estado.

Argel, respecto de Francia; las Indias Orientales que dependen de Inglaterra.

IGUALDAD DE LOS ESTADOS.

83

Como todos los Estados son personas, todos son iguales entre sí, todos participan del derecho internacional, y tienen derecho á que se respete su existencia.

84

Ningun Estado tiene facultad de apropiarse los emblemas particulares de otro (su título, su escudo, su bandera) y abusar de ellos.

85

Todos los Estados tienen derecho al respeto de su personalidad moral y jurídica; tienen un derecho y un honor. Una ofensa contra el honor da derecho á exigir una satisfaccion.

86

No se deduce de la igualdad de los Estados que todas tengan el mismo rango y puedan arrogarse arbitrariamente un título elevado. Cada Estado tiene derecho á tomar un título que corresponda á su importancia y á la posicion que le dé su poder.

*La cuestion de títulos ha tenido principalmente importancia en Europa, desde las disputas y desavenencias entre el antiguo imperio de Constantinopla y los Monarcas Francos por el título de *emperador*, hasta la resistencia á que Pedro el Grande de Rusia tomase el mismo título, y otros príncipes alemanes, el de *reyes*. Pero estas cuestiones, de poca importancia en sí mismas, han ido desapareciendo, y ya en 1852, no se le disputó seriamente á Napoleon III el que*

tomase el título de Emperador, y mas tarde se decoró con él la tentativa de Maximiliano en México.

En cuanto al rango, ó sea la influencia y los honores que cada Estado alcanza, es una cuestion de hecho que la decide el poder efectivo á que llega una nacion.

87

Solo tienen naturalmente derecho al rango imperial y al título correspondiente, los Estados cuya importancia no es únicamente nacional, sino que tiene algo de universal, que se extiende sobre toda, ó á una gran parte de la tierra; solo tienen derecho á este rango, los Estados que son, en cierto modo, potencias universales, ó que, cuando menos, reúnen muchos pueblos ó tienen cierta influencia política sobre un gran número de naciones.

(Véase la nota del número 86.)

88

El rango imperial de un Estado, no depende del título que tenga. Una potencia universal gobernada por reyes, ó una República cuya autoridad tenga tambien algo de universal, tienen derecho al rango imperial.

El rango imperial consiste en influencia y consideraciones, y en este sentido, lo tienen Inglaterra y los Estados-Unidos, aunque sin el título de Imperio.

89

Tienen rango real, los Estados que solo comprenden un solo pueblo en un territorio determinado, y cuya importancia y extension son suficientes en derecho internacional. El uso diplomático ha conferido la misma categoría á las Repúblicas

de la misma extension é importancia que los Reinos, y á los Grandes Ducados que existen actualmente.

90

Los Estados que tienen rango real son, en todos los puntos esenciales, iguales entre sí, é iguales á los Estados que tienen rango imperial. Tienen particularmente el derecho indisputable de enviar y recibir embajadores, de adoptar y usar emblemas reales en sus coronas, cetros ó escudos de armas, y de ser considerados bajo un pié de perfecta igualdad en la firma de los tratados. Los príncipes de este rango, se dan en su correspondencia el título de "hermanos."

Sin embargo, solamente los reyes tienen en su calidad de soberanos, el título de *majestad*; los demas príncipes de rango real, no tienen este título, y los primeros tienen *precedencia* sobre ellos.

La "precedencia" consiste en ciertas consideraciones y honores atribuidos á un Estado respecto de los demas, como el derecho de enviar plenipotenciarios con el título de *embajadores*, un lugar preferente en la firma de los tratados, ciertos puestos de distincion en las funciones á que concurre el cuerpo diplomático, etc. En el mundo moderno han desaparecido casi completamente las cuestiones de precedencia, y el ceremonial de los distintos gobiernos ha adoptado ciertas reglas generales sobre la base de la igualdad de los Estados.

91

No hay ningun derecho de precedencia en favor de los reinos sobre las repúblicas que tienen rango real, y viceversa.

92

El parentesco entre los soberanos, no modifica en nada el rango á que tienen derecho.